

Expediente: 7/24
Carátula: ALBARRAN FELIPE VICTORIANO C/ ALBARRAN JULIA LEONIDA Y ALBARRAN MARGARITA DEL VALLE S/
ESCRITURACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 01/11/2025 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ALBARRAN, JULIA LEONIDES-DEMANDADO
90000000000 - ALBARRAN, MARGARITA DEL VALLE-DEMANDADO
20141348486 - ALBARRAN, FELIPE VICTORIANO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 7/24



H20901788047

JUICIO: ALBARRAN FELIPE VICTORIANO c/ ALBARRAN JULIA LEONIDA Y ALBARRAN MARGARITA DEL VALLE s/ ESCRITURACION.- EXPTE. N°: 7/24.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 31 de Octubre de 2025.-

Y VISTOS: Para resolver los presentes autos caratulados: “Albarran Felipe Victoriano c/Albarran Berta Arsenia y Otras S/ Escrituración”, de cuyo estudio,

RESULTA QUE

1) En fecha 26/06/2024 se presenta el letrado Carlos Tamayo, en representación de Felipe Victoriano Albarrán, e interpone demanda de Incumplimiento de contrato en contra de Julia Leónides Albarrán y Margarita del Valle Albarrán.

Manifiesta que conforme surge de la documentación que adjunto, las accionadas cedieron en venta a favor de su mandante las Acciones y Derechos Hereditarios que les corresponden o pudieren corresponderles en la sucesión de Valeriano Albarrán.

Dice que la cesión se hizo el 02/05/2003 a través de simple boleto, el cual fue elaborado y certificado por el escribano Domingo Minniti.

Que por el mismo acto subrogaron al cesionario en las acciones y derecho cedidos, para que colocándose en su mismo lugar, orden, grado y prelación, las ejercitare como propias y a su vez se comprometieron a otorgar la respectiva escritura pública cuando mi mandante les solicitare, pactándose igualmente la “irrevocabilidad” de lo convenido.

Indica que sin embargo, y a pesar de la insistencia de su pupilo, el tiempo transcurrió y las cedentes nunca se allanaron a otorgan el instrumento público.

Y más recientemente, en la instancia de mediación se les requirió que concurrieran a la escribanía de la Dra. Minniti a refrendar la escritura, pero no se obtuvo ninguna satisfacción.

Relata que inclusive la cesión también fue denunciada por ante el Sr. Juez Civ. en Flía. y Sucesiones que de la 1° Nom. de este Centro Judicial (Expte. N° 2007/16), el cual está a cargo del juicio sucesorio.

Dice que las accionadas se niegan cerradamente a escriturar sin esgrimir motivos.

Que habiendo resultado infructuosos los esfuerzos escriturarios, ocurrimos a través de esta vía a efectos de lograr el instrumento idóneo para perfeccionar la cesión.-

Por ultimo reclama una reparación de daños y perjuicios, solicitandolo que, además de las costas procesales, las accionadas también sean condenadas en forma solidaria a pagar todos los gastos necesarios para el cumplimiento de su obligación: “confección de la escritura, gastos del juicio suceso-rio y cualquier otra erogación resultante”.

2.- En fecha 26/06/2025 se celebra la primera audiencia dentro del marco de oralidad dispuesto por la legislación vigente.

La parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental y cuaderno N°2 informativa.

3.- En fecha 26/09/2025 se celebra la Segunda Audiencia, y se producen las pruebas pertinentes.

4.- En fecha 02/10/2025 se practica planilla fiscal y el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

CONSIDERANDO QUE:

1.- El actor inicia juicio tendiente a que se cumpla el contrato estipulado y se otorgue escritura pública de la Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios y el pago de daños y perjuicios.

2.- PRUEBA

Aclaro que en el caso de autos solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo.

3.- En relación a la falta de la contestación de la demanda, corresponde aclarar que, en tales casos, se crea a favor de la parte actora una presunción respecto a lo afirmado en la demanda. Sin embargo, es de utilidad aclarar, que se trata de una presunción simple que admite prueba en contrario, lo que no implica que por el hecho de no haberse contestado la demanda, se vayan a tener por ciertas las afirmaciones vertidas por la accionante.

4.- Que del análisis de las pruebas agregadas a la causa, surge que las Sras. Berta Arsenia Albarrán, Julia Leonides Albarrán y Margarita del Valle Albarrán cedieron y transfirieron al accionante Sr. Felipe Victoriano Albarrán las acciones y derechos hereditarios que les corresponden o pudieran corresponderles en la sucesión de su padre Valeriano Albarrán, sucesión que aún no ha sido liquidada.

Atento los fundamentos de la pretensión deducida, corresponde señalar que la cesión mencionada constituye un acto preliminar válidamente celebrado, mediante el cual los denominados cedentes -demandados en estos autos-, al transmitir las acciones y derechos hereditarios, se obligaron a otorgar la respectiva escritura pública, forma requerida para la perfección del acto de cesión de acciones y derechos hereditarios.

Sentado ello, corresponde examinar la “Cesión de Acciones y Derechos” celebrada entre las partes, conforme lo dispone el artículo 1618 inciso a) del Código Civil (texto anterior), el cual establece que “deben hacerse por escritura pública: A) la cesión de acciones y derechos hereditarios”.

Dicha cesión fue celebrada con fecha 02/05/2003 entre el accionante y las demandadas, observándose que las Sras. Berta Arsenia Albarrán, Julia Leonides Albarrán y Margarita del Valle Albarrán cedieron y transfirieron las acciones y derechos hereditarios que les pudieran corresponder en la sucesión de su padre Valeriano Albarrán, por el precio de \$6.000 (pesos seis mil).

El pago del precio pactado en el marco de dicho contrato se encuentra totalmente abonado, extremo que surge acreditado conforme lo estipulado en la cláusula segunda del boleto de compraventa. Asimismo, las partes convinieron -según la cláusula quinta- que la respectiva escritura pública traslativa de dominio sería otorgada por las vendedoras cuando el comprador así lo solicitase.

Cabe recordar que, si bien la escritura pública es la única forma idónea para instrumentar la cesión de derechos hereditarios, el instrumento privado, aunque nulo como contrato de cesión, es válido como promesa de cesión o como contrato en el cual las partes se obligan a otorgar la escritura pública. Así lo ha sostenido la jurisprudencia: “El instrumento privado, aunque nulo como contrato de cesión, es válido como contrato de promesa de cesión o como contrato en el cual las partes se obligan a otorgar la escritura” (CNCiv., Sala F, 15/2/1996, L.L. 1998-D-877; conf. MOSSET ITURRASPE, Jorge - PIEDECASAS, Miguel, Código Civil Comentado. Contratos. Parte General, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, págs. 296 y 301).

Del mismo modo, la cuestión no ha variado bajo la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. Conforme lo expone Pérez Lasala, la cesión de derechos hereditarios continúa siendo un contrato formal que requiere escritura pública ad solemnitatem (art. 1618 inc. a) CCCN, concordante con el art. 1184 inc. 6° del Código derogado). Agrega el autor que ello no implica que el contrato privado carezca totalmente de efectos, ya que se aplica el artículo 969 del CCCN, que reconoce validez a los contratos en los que las partes se obligan a cumplir con la formalidad exigida. En consecuencia, mientras no se otorgue la escritura pública, el contrato de cesión no se considera concluido como tal ni produce sus efectos propios, aunque sí faculta a las partes a exigir su otorgamiento (art. 969 CCCN, antes art. 1185 Cód. Civil; J.A. 100-340; conf. PÉREZ LASALA, Tratado de Sucesiones, Tomo I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, págs. 878/880).

En consecuencia, la cesión instrumentada en documento privado resulta válida como promesa de cesión o como contrato por el cual las partes se obligan a otorgar la escritura pública correspondiente.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las circunstancias acreditadas, considero que se encuentran reunidos los elementos esenciales del convenio privado de cesión de acciones y derechos hereditarios celebrado entre las partes, motivo por el cual corresponde hacer lugar a la demanda, condenando a las demandadas a otorgar la escritura pública de cesión de acciones y derechos hereditarios, con imposición de costas a su cargo, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 61 CPC y C).

Por lo que

RESUELVO

I) HACER LUGAR a la demanda incoada por Felipe Victoriano Albarrán, en contra de Julia Leónides Albarrán y Margarita del Valle Albarrán, debiendo las demandadas otorgar escritura pública de la cesión efectuada entre las partes, por ante la Escribanía de Registro que designe el cesionario, dentro del plazo de TREINTA DÍAS, que deberán contarse desde que quede firme y ejecutoriada la presente resolución.

II) COSTAS a la vencida como se considera.

III) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 31/10/2025

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.